

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: 2020343375 ASUNTO: Respuesta al Radicado 2020326453 DEPENDENCIA:182 - DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES

Expediente No. 520 de 2020

RESOLUCIÓN No. 137326 DE 2020

(5 de Octubre)

"Por medio de la cual se profiere mandamiento de pago contra la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO NIT 860.023.999-1*"

EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por la Ordenanza No. 216 de 2014, Decreto Ordenanzal No. 0437 del 25 de septiembre de 2020, Art. 89, el Decreto 0145 de 2015 artículo 8º y

CONSIDERANDO:

Que obra al Despacho para su cobro coactivo el título ejecutivo conformado por la Resolución 1487 del 1 de Junio de 2018 "Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño 678 de 2015 de fecha 24 de Junio de 2015", contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO NIT 860.023.999-1, expedida por la Secretaría de Salud, notificándose personalmente el 26 de Junio de 2018, interponiendo recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución 2304 del 10 de Agosto de 2018, notificado por personalmente el 6 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 7 de Septiembre de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, fueron allegados los demás documentos que integran el título ejecutivo, en el cual consta una obligación, a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra de la proferida contra la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO NIT 860.023.999-1*, Resolución 1487 del 1 de Junioo de 2018 "Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño 678 de 2015 de fecha 24 de Junio de 2015", por la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.177.165) M/CTE., conforme lo establece el artículo 419 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

El valor liquidado en los actos administrativos antes mencionados es de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.177.165) M/CTE.,** que corresponde al valor denominado SALDOS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO, más los gastos administrativos en que incurra la administración.

Que los actos administrativos citados están debidamente notificados, adicionalmente se agotó los recursos que el legislador definió para este asunto en particular, es decir, quedando debidamente ejecutoriados, conforme a lo previsto en el CPACA.

Que en el Estatuto Tributario en relación con los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de cobro, coactivo.

"ARTÍCULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1473













5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales".

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente".

Por otra parte, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, dispone los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

- "Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (Subrayas fuera de texto)
- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Que la ley 1437 de 2011, establece que las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que como no se evidencia la cancelación de la suma líquida de dinero por parte de la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO NIT 860.023.999-1*, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.177.165) M/CTE.., cabe iniciar el procedimiento administrativo de cobro administrativo según lo establecido en los artículos 823 y siguientes del E.T.N., a fin de obtener su pago.

Que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda ostenta la competencia para exigir el cobro coactivo de las deudas a favor del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el Decreto 0145 de 2015.

Por lo anterior la Dirección de Ejecuciones Fiscales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Librar Orden de Pago por la Vía Administrativa a favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO NIT 860.023.999-1,* a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA YSIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.177.165) M/CTE, más los intereses legales desde la orden administrativa de pago hasta que se cause el pago de la totalidad de la obligación, más los gastos administrativos en que incurra la administración para hacer efectivo el crédito, conforme a lo previsto el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

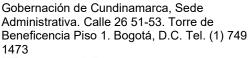
ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la parte ejecutada que dispone de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional













ARTÍCULO CUARTO: Librar oficios a las entidades respectivas con el propósito de establecer los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes y/o títulos en cabeza de la entidad de derecho público demandada en aras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: LMOJICA











